

Rad No. 25-240-153102

Barranquilla, 24/10/2025

Señor(a)
JUAN PABLO VILLAMIL
Carrera 10A2 No. 111 - 18
Rodadero (mag)

Contrato: 66812020

Asunto: Confirmación de comunicación- verificación de consumo.

En respuesta a su comunicación recibida en nuestras oficinas el día 3 de octubre de 2025, radicada bajo el No. 232193457, referente al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la Carrera 10A2 No. 111 - 18 del Rodadero, nos permitimos hacerles los siguientes respetuosos comentarios

Teniendo en cuenta que su inconformidad versa sobre el consumo facturado en el mes de agosto de 2025, le informamos que para GASCARIBE S.A. E.S.P., será necesario pronunciarse de los meses de julio y septiembre de 2025.

Consumo de julio y agosto de 2025.

El día 2 de septiembre de 2025, el señor JUAN PABLO VILLAMIL, presentó en nuestras oficinas de Atención a Usuarios un reclamo verbal que versa sobre los mismos hechos (desacuerdo con el consumo de los meses de julio y agosto de 2025), del derecho de petición presentado por usted el día 3 de octubre de 2025.

Es importante indicarle que, el derecho de petición presentado el día 2 de septiembre de 2025, fue respondido oportunamente mediante nuestra comunicación No. 25-240-146806 del 22 de septiembre de 2025, en la cual, se le confirmaron los cobros realizados por concepto de consumo de los meses de julio y agosto de 2025 y se le indicaron los recursos que procedían contra dicho acto; sin que se presentara escrito en tal sentido, dentro del término legalmente previsto para su interposición.

Al respecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 87 establece lo siguiente: "*Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme. ...3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos...*".

De acuerdo con todo lo anterior, le indicamos que el derecho de petición presentado el día 3 de octubre de 2025, relativo al desacuerdo con el consumo de los meses de julio y agosto de 2025, fue resuelto a través de la comunicación No. 25-240-146806 del 22 de septiembre de 2025, que se encuentra en firme de acuerdo con lo previsto en el artículo 87 del mencionado Código. Por lo que, GASCARIBE S.A. E.S.P., confirma lo expresado en nuestra comunicación No. 25-240-146806 del 22 de septiembre de 2025.

Todo lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: "*Peticiones irrespetuosas, oscuras o reiterativas: (...) Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores*".

Consumo de septiembre de 2025.

Con ocasión a su reclamación, revisamos nuestra base de datos y constatamos que, el consumo del mes de septiembre de 2025, corresponde estrictamente a la diferencia de lectura registrada

por el medidor No. SH-21078892-18, tal como lo establece la Ley 142 de 1994 en su artículo 146¹, tal como detallamos a continuación:

Periodo	Lectura actual	-	Lectura anterior	x	Factor de corrección	=	Consumo mes (m3)
Sep-25	1498		1432		0.9918		65

Como puede observar, el consumo cobrado en la facturación del mes de septiembre de 2025 corresponde estrictamente a la diferencia de lecturas registradas por el equipo de medida instalado en el inmueble y por ende corresponde al uso que se le da al servicio de gas natural.

No obstante, lo anterior, con ocasión a su reclamación, el día 17 de octubre de 2025, enviamos al inmueble en mención, a uno de nuestros operarios, con el fin de realizar las verificaciones correspondientes, sin embargo, no fue posible debido a que se encontró predio solo.

Igualmente le informamos que, al momento de la visita, el medidor No. SH-21078892-18, presentaba una lectura de 1552 metros cúbicos, la cual se encuentra acorde con la anotada en la facturación de septiembre de 2025.

De acuerdo con lo anterior, determinamos que, el consumo del mes de septiembre de 2025, corresponde al uso que le está dando el usuario al servicio de gas natural. Por ello, GASCARIBE S.A. E.S.P., confirma los valores cobrados por concepto de consumo en dicha factura.

Es importante señalar que, la Empresa elevó a reclamo la suma de \$127.852 por concepto de consumo, registrado en la factura del mes septiembre de 2025, hasta agotar la actuación administrativa. Por lo que, a la fecha, registra un saldo pendiente por cancelar por valor de \$402.085, correspondiente a la factura de los meses de agosto y octubre de 2025 que no es objeto de reclamo.

Cualquier información adicional sobre el particular con gusto la suministraremos en nuestras oficinas de atención al usuario, a través de la línea telefónica (605)3227000, o a través de nuestra página web www.gascaribe.com sección Pagos y Servicios en línea.

Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación para ante la Superintendencia de Servicios Públicos, dentro de los (5) cinco días hábiles siguientes a su notificación. Los cuales podrá presentar a través de nuestra página web www.gascaribe.com sección Pagos y Servicios en línea, o en nuestras oficinas de Atención a Usuarios. Al respecto, es importante señalar que para recurrir deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso, lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el Art.155 de la Ley 142 de 1994.

Atentamente,


CARLOS JUBIZ BASSI
Jefe Departamento Atención al Usuario

GSS003/73
232193457

¹ Artículo 146 de la Ley 142 de 1994: La medición del consumo, y el precio en el contrato. La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ellos los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.